



*Resolución Directoral N.º 2260-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP*

Lima, 27 de junio de 2022

<b>Expediente N.º</b>
<b>059-2022-PTT</b>

**VISTO:** El Memorando N° 153-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el Expediente de Apelación N° 000666-2022-JUS/TTAIP interpuesto por el señor [REDACTED] contra el reporte de información de renta de cuarta categoría, mediante el cual la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)** atendió su solicitud de acceso a la información pública registrada con número de orden 88030424 de fecha 10 de febrero de 2022; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes**

1. Que, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado) mediante "Solicitud de acceso a la información pública (Formulario 5030)" registrada con número de orden 88030424 de fecha 10 de febrero de 2022, solicitó a la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria** (en adelante la entidad) lo siguiente: *"solicito información de mis recibos por honorarios emitidos manualmente a la empresa Derrama Magisterial con RUC N° 20136424867, por los períodos 2009 hasta el período 2021, a fin de poder sustentar mis servicios prestados a dicha institución"*.
2. En respuesta a su pedido, el administrado refiere que la entidad le notificó el reporte de su información de rentas de cuarta categoría declarada por los agentes de retención correspondiente a su persona, sin embargo indica que en dicho reporte, la entidad no ha señalado expresamente el nombre del agente de retención que es la Derrama Magisterial, hecho que motivó su reclamo, informándole el personal de la entidad que no están autorizados a consignar el

## *Resolución Directoral N.º 2260-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

nombre del agente de retención con RUC N° 20136424867 por cuanto el Código Tributario en su artículo 85<sup>1</sup> les prohíbe al ser información reservada.

3. Ante dicha respuesta, el administrado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal) alegando que en virtud al principio de publicidad le asiste el legítimo derecho a obtener dicha información de la SUNAT, ya que la finalidad es para probar ante el Juez de Trabajo de Lima, donde está demandando el pago de sus derechos laborales contra la Derrama Magisterial, con el Expediente 03725-2021-0-1801-JR-LA-84, de modo que el informe de SUNAT es prueba documental de relevancia jurídico procesal que debe expedírsele.
4. No obstante, el Tribunal mediante Resolución N° 000804-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 31 de marzo de 2022, declaró improcedente el recurso de apelación del administrado, al haber advertido que lo solicitado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, al haberse requerido información relacionada a la acreditación de labores realizadas por el recurrente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión; en ese sentido, encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del expediente de apelación para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

### **II. Análisis**

#### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.**

5. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho *«a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar»*; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
6. Luego, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es *«denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos»*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.- Reserva Tributaria**

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 2260-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

7. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP establezca que el objeto de la Ley es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. De igual manera, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. De esa forma, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *«el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a*

## Resolución Directoral N.º 2260-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos».

14. Asimismo, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: «sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos».
15. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información, a fin de evitar posibles extralimitaciones en ellos; es decir, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: «El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)». (Subrayado nuestro).
17. En el caso concreto, el administrado solicitó a la entidad lo siguiente: “solicito información de mis recibos por honorarios emitidos manualmente a la empresa Derrama Magisterial con RUC N° 20136424867, por los períodos 2009 hasta el período 2021, a fin de poder sustentar mis servicios prestados a dicha institución”.
18. Luego, en su recurso de apelación ante el Tribunal, el administrado señaló la finalidad de su pedido: “Teniendo en cuenta que mi solicitud ante la SUNAT es respecto a mis recibos por honorarios emitidos manualmente a DERRAMA MAGISTERIAL, en virtud del principio de publicidad (...) me asiste legítimo derecho a obtener dicha información satisfactoria de SUNAT, ya que la finalidad del informe es para probar ante el Juez de trabajo de Lima el reconocimiento de mi vínculo laboral y el pago de mis beneficios sociales contra DERRAMA MAGISTERIAL demanda que corre con el Expediente 03725-2021-0-1801-JR-LA-84; de modo que el informe de SUNAT es prueba documental de mucha relevancia jurídico procesal que debe expedirme la SUNAT, documento que no puede negarme”. (Subrayado nuestro).
19. Como se puede apreciar, la solicitud del administrado no tiene como finalidad conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que

## *Resolución Directoral N.º 2260-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP; en otras palabras, dicha solicitud no tiene como propósito ejercer un control sobre sus datos personales a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos, conforme a la definición del derecho a la autodeterminación informativa señalada por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC (Ver Fundamento 16), por lo que resulta claro que dicho pedido no puede ser atendido bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.

20. En ese sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, sobre documentos que contienen información sobre sí mismos, supone que estos deban ser atendidos bajo el ordenamiento legal del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen diversos procedimientos regulados en leyes especiales y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar ese tipo de información y/o documentación; así, se tienen los procedimientos de aprobación automática<sup>2</sup>; en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

### **El derecho fundamental a formular peticiones**

21. El derecho de petición se encuentra reconocido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
22. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; de esa manera, en el numeral 117.2 del artículo 117 se establece que *«El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia»*.
23. De lo expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; por esa razón, el numeral 121.1 del artículo

---

<sup>2</sup> **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

“(…)”

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 2260-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

121 del TUO de la LPAG establece que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

24. Sobre el particular, MORON URBINA (2019)<sup>3</sup> al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646).

25. Es decir, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar su atención.
26. En el presente caso, la solicitud de información del administrado sobre sus recibos por honorarios emitidos manualmente a la Derrama Magisterial, desde el período 2009 al 2021, corresponde al ejercicio del derecho de petición, el cual permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos a la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.
27. Por otro lado, se advierte además que la solicitud del administrado se encuentra vinculada con un pedido de información de índole tributario a cargo de la SUNAT, la misma que goza de protección constitucional a través de la reserva tributaria; por lo que cualquier controversia respecto a la aplicabilidad de la reserva tributaria, esta autoridad considera que debe ser resuelta en virtud a las disposiciones que establece el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, sobre todo si en su artículo 92, literal d) dispone que los administrados tienen derecho, entre otros a: *“d) Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código”*.
28. Asimismo, se tiene el artículo 101, numeral 5 del TUO del Código Tributario, el cual señala que son atribuciones del Tribunal Fiscal: *“5. Atender las quejas que presenten los administrados contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; (...); así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable”*.
29. Por consiguiente, la remisión del expediente de apelación a esta autoridad para que se atienda el recurso de apelación del administrado, debe ser declarado improcedente al estar fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento.

---

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p.646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 2260-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra el reporte de información de renta de cuarta categoría, mediante el cual la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)** atendió su solicitud de acceso a la información pública registrada con número de orden 88030424 de fecha 10 de febrero de 2022, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **incompetente** en razón de la materia.

**Artículo 2°.- INFORMAR** al señor [REDACTED] que conforme al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales